

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5 y se adicionan las fracciones VIII y XVIII al artículo 4 y la fracción VII al artículo 9 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, en materia de no criminalización, atención prioritaria a personas migrantes guerrerenses en retorno y atención intercultural a personas migrantes indígenas.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Ordinaria de Atención a Migrantes le fueron turnadas, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con proyecto de Decreto por las que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero.

En virtud de que las iniciativas inciden sobre el mismo ordenamiento jurídico y proponen modificaciones relacionadas con los artículos 4, 5 y 9 de la citada Ley, esta Comisión dictaminadora estima procedente emitir un solo dictamen conjunto, a fin de garantizar uniformidad, coherencia normativa y una valoración integral de las propuestas legislativas.

Al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

1. El día 03 de marzo de 2026, la diputada Ma. Guadalupe Eguiluz Bautista presentó ante la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante oficio HCEG/LXIV/MGEB/152/2026, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5 y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo 4 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero.



2. En sesión de fecha 10 de marzo de 2026, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la iniciativa anteriormente mencionada y, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/1155/2026, la Secretaría de Servicios Parlamentarios turnó la misma a la Comisión Ordinaria de Atención a Migrantes, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. El día 16 de abril de 2026, la diputada Ma. Guadalupe Eguluz Bautista, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó ante la Mesa Directiva, mediante oficio HCEG/LXIV/MGEB/165/2026, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5 y se adicionan la fracción XVIII al artículo 4 y la fracción VII al artículo 9 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero.
4. En sesión de fecha 22 de abril de 2026, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la iniciativa anteriormente mencionada y, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/1530/2026, la Secretaría de Servicios Parlamentarios turnó la misma a la Comisión Ordinaria de Atención a Migrantes, para su análisis y dictamen correspondiente.
5. La Presidencia de la Comisión Ordinaria de Atención a Migrantes remitió a cada una de las diputadas y diputados integrantes de la misma copia simple de las iniciativas que nos ocupan, para su conocimiento y efectos correspondientes.
6. Una vez recibidos los expedientes legislativos, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión procedieron a su estudio y análisis, con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

II. Competencia

Esta Comisión Ordinaria de Atención a Migrantes es competente para conocer, estudiar y dictaminar las iniciativas de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 61 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286.



Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 249, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, y dado que ambas iniciativas proponen reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, esta Comisión ha determinado elaborar un solo dictamen conjunto, a fin de dar uniformidad y coherencia normativa, valorando los motivos, alcances y términos de ambas propuestas en una resolución única.

III. Contenido de las iniciativas

Las iniciativas materia del presente dictamen tienen por objeto fortalecer la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, mediante la incorporación de principios rectores y disposiciones orientadas a garantizar una atención con enfoque de derechos humanos, igualdad, no discriminación, no criminalización e interculturalidad.

De manera general, las propuestas legislativas plantean cuatro modificaciones principales:

- a) La incorporación del **principio de no criminalización de las personas migrantes** en el artículo 4 de la Ley;
- b) La incorporación del **principio de interculturalidad** en el artículo 4 de la Ley;
- c) La reforma al artículo 5, a efecto de reconocer como grupos de atención prioritaria a las **personas migrantes indígenas** y a las **personas migrantes guerrerenses en retorno**, así como incorporar los principios de no criminalización e interculturalidad; y
- d) La adición de una fracción VII al artículo 9, para reconocer el derecho de las personas migrantes indígenas a recibir atención con enfoque intercultural.

1. Adición del principio de no criminalización de las personas migrantes al artículo 4

La primera iniciativa propone adicionar una fracción VIII al artículo 4 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, con el objeto de incorporar el principio de no criminalización de las personas migrantes.

Dicho principio busca establecer que ninguna autoridad estatal o municipal podrá considerar la condición migratoria, regular o irregular, como elemento único o determinante para presumir la comisión de delitos o faltas administrativas, ni para

justificar actos de molestia. Asimismo, precisa que lo anterior no limita las atribuciones de seguridad pública cuando existan indicios objetivos fundados en ley, ni las competencias exclusivas de la autoridad migratoria federal.

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a VII. ... IX. Migración asistida: Desplazamiento realizado con el apoyo de autoridades gubernamentales, organizaciones internacionales o actores institucionales, distinto del que ocurre de forma autónoma o espontánea; [...]	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a VII. ... VIII. Principio de no criminalización de las personas migrantes: Directriz conforme a la cual ninguna autoridad estatal o municipal podrá considerar la condición migratoria, regular o irregular, como elemento único o determinante para presumir la comisión de delitos o faltas administrativas, ni para justificar actos de molestia. Lo anterior no limita las atribuciones de seguridad pública cuando existan indicios objetivos fundados en ley, ni las competencias exclusivas de la autoridad migratoria federal. IX. Migración asistida: Desplazamiento realizado con el apoyo de autoridades gubernamentales, organizaciones internacionales o actores institucionales, distinto del que ocurre de forma autónoma o espontánea; [...]

Del análisis del texto vigente de la Ley, se advierte que el artículo 4 no contempla actualmente una fracción VIII, por lo que la adición propuesta resulta viable desde el punto de vista de la técnica legislativa, sin necesidad de recorrer las fracciones subsecuentes.

2. Adición del principio de interculturalidad al artículo 4

La segunda iniciativa propone adicionar una fracción XVIII al artículo 4 de la Ley Número 838, con la finalidad de incorporar el principio de interculturalidad como directriz de actuación para las autoridades estatales y municipales en la atención de personas migrantes indígenas.

La propuesta busca que las autoridades garanticen el respeto a la identidad cultural, lengua, tradiciones y formas de organización de las personas migrantes indígenas, adoptando medidas diferenciadas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XVII. ... XVIII. Principio de interculturalidad: Directriz conforme a la cual las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el respeto a la identidad cultural, lengua, tradiciones y formas de organización de las personas migrantes

por: I. a XVII. indígenas, adoptando medidas diferenciadas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Del análisis del texto vigente de la Ley, se advierte que el artículo 4 contiene actualmente fracciones de la I a la XVII, por lo que la adición de una fracción XVIII resulta procedente desde el punto de vista de la técnica legislativa.

3. Reforma al artículo 5 en materia de atención prioritaria, no criminalización e interculturalidad

Ambas iniciativas proponen modificar el artículo 5 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero.

La primera iniciativa plantea reconocer expresamente a las personas migrantes guerrerenses en retorno como grupo de atención prioritaria dentro de las políticas, acciones y asignación presupuestaria del Estado. Asimismo, se propone incorporar el principio de no criminalización de las personas migrantes dentro de dicho precepto, a fin de que dicho principio no sólo opere como definición, sino también como criterio orientador de la política pública estatal en la materia.

Por su parte, la segunda iniciativa propone reconocer a las personas migrantes indígenas como grupo de atención prioritaria e incorporar el principio de interculturalidad como eje rector de las políticas, acciones y asignación presupuestaria del Estado.

En virtud de que ambas iniciativas coinciden en reformar el mismo párrafo del artículo 5, esta Comisión estima necesario integrar sus propuestas en una sola redacción, a efecto de evitar duplicidades y dotar de coherencia normativa al precepto.

Texto vigente	Propuesta integrada de reforma
Artículo 5. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a las personas migrantes y sus familias, el ejercicio pleno de sus derechos sin discriminación alguna, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los instrumentos internacionales en la materia del que Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizará el interés superior de la persona de menos de dieciocho años de edad, la perspectiva de género, así como los derechos y principios	Artículo 5. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a las personas migrantes y sus familias, el ejercicio pleno de sus derechos sin discriminación alguna, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los instrumentos internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizará el interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad, la perspectiva de género, así como los derechos y principios establecidos en la Ley General

establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los tratados y convenios internacionales. El Estado garantizará que sus políticas, acciones y asignación presupuestaria prioricen la atención de personas migrantes en situación de vulnerabilidad o desventaja, tales como personas repatriadas, expulsadas, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, así como sus familias, conforme a los principios de igualdad, no discriminación e inclusión.	de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tratados y convenios internacionales. El Estado garantizará que sus políticas, acciones y asignación presupuestaria prioricen la atención de personas migrantes en situación de vulnerabilidad o desventaja, tales como personas migrantes indígenas, personas migrantes guerrerenses en retorno , personas repatriadas, expulsadas, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, así como sus familias, conforme a los principios de igualdad, no discriminación e inclusión.
--	---

La reforma propuesta permite que el artículo 5 reconozca de manera expresa a dos grupos que pueden enfrentar condiciones particulares de vulnerabilidad: las personas migrantes indígenas y las personas migrantes guerrerenses en retorno. Asimismo, armoniza el precepto con los principios que se adicionan al artículo 4 de la Ley.

4. Adición de una fracción VII al artículo 9 en materia de atención intercultural

La segunda iniciativa propone adicionar una fracción VII al artículo 9 de la Ley Número 838, con el objeto de reconocer expresamente el derecho de las personas migrantes indígenas a recibir atención con enfoque intercultural.

La propuesta contempla que dicha atención incluya, cuando resulte necesario, orientación e información en su lengua, respeto a su identidad cultural y acceso a los servicios públicos en condiciones de igualdad, no discriminación y respeto a sus derechos humanos.

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 9. En los programas y acciones de atención a migrantes, las autoridades responsables de su aplicación deberán preservar a los beneficiarios, los derechos y obligaciones siguientes: I. Recibir información en relación a los programas de atención a migrantes, así como de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos; II. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes; III. Que se le otorgue un trato respetuoso, oportuno y con calidad; IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley; V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad	Artículo 9. En los programas y acciones de atención a migrantes, las autoridades responsables de su aplicación deberán preservar a los beneficiarios, los derechos y obligaciones siguientes: I. a VI. ... VII. Las personas migrantes indígenas tendrán derecho a recibir atención con enfoque intercultural, incluyendo, cuando resulte necesario, orientación e información en su lengua, respeto a su identidad cultural y acceso a los servicios públicos en condiciones de igualdad, no discriminación y respeto a sus derechos humanos.

correspondiente, y VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a migrantes.

Del análisis del texto vigente se advierte que el artículo 9 se integra actualmente por seis fracciones, por lo que la adición de una fracción VII resulta correcta desde el punto de vista de la técnica legislativa.

Finalmente, de acuerdo con las exposiciones de motivos de las iniciativas, las reformas propuestas parten del reconocimiento de que la migración constituye un fenómeno estructural en el Estado de Guerrero, caracterizado por dinámicas de migración internacional, retorno, repatriación, expulsión y movilidad de personas indígenas, quienes pueden enfrentar condiciones agravadas de vulnerabilidad derivadas de su lengua, identidad cultural, situación socioeconómica, condición migratoria o procesos de reintegración.

En ese contexto, las iniciativas buscan fortalecer el marco jurídico estatal a fin de garantizar una atención institucional más adecuada, diferenciada y congruente con los principios de derechos humanos, igualdad, no discriminación, inclusión, no criminalización e interculturalidad.

IV. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Esta Comisión dictaminadora, previo análisis del contenido de las iniciativas y de los elementos expuestos en sus respectivas exposiciones de motivos, estima procedente su aprobación con modificaciones, al considerar que las reformas y adiciones propuestas fortalecen el marco jurídico estatal en materia de atención a personas migrantes, incorporan principios rectores de actuación pública y reconocen de manera expresa la situación particular de personas y grupos que pueden enfrentar condiciones agravadas de vulnerabilidad, exclusión y discriminación.

En el ámbito constitucional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el principio de igualdad y no discriminación. Este mandato resulta aplicable a todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran en contexto de movilidad humana.



Asimismo, el artículo 11 constitucional reconoce el derecho de toda persona a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, en los términos que establezca la ley. En ese sentido, el fenómeno migratorio debe abordarse desde una perspectiva de derechos humanos, inclusión social, no discriminación y protección reforzada para las personas o grupos que enfrentan situaciones de mayor desventaja.

De igual manera, el artículo 2° constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y establece el deber de garantizar sus derechos, preservar sus lenguas, conocimientos, formas de organización y demás elementos que constituyen su cultura e identidad. Bajo este marco, la atención institucional a personas migrantes indígenas debe incorporar un enfoque intercultural que permita reconocer sus particularidades culturales y lingüísticas, así como remover los obstáculos que puedan impedir el ejercicio pleno de sus derechos.

En el ámbito local, la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero tiene por objeto establecer políticas públicas de protección para las personas migrantes que, por razones de carácter económico, educativo y social, se ven en la necesidad de abandonar sus localidades de origen. Asimismo, reconoce la participación de autoridades estatales y municipales en la atención, protección y apoyo a las personas migrantes y sus familias, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Esta Comisión advierte que las iniciativas materia del presente dictamen no pretenden regular aspectos reservados a la Federación en materia migratoria, tales como el ingreso, salida, tránsito, estancia o condición migratoria de las personas extranjeras. Por el contrario, su contenido se circunscribe al ámbito de competencia estatal y municipal, al establecer criterios de atención, protección social, igualdad, no discriminación, no criminalización e interculturalidad en favor de las personas migrantes.

En ese sentido, la incorporación del principio de no criminalización de las personas migrantes resulta congruente con el marco constitucional y de derechos humanos, al reconocer que la condición migratoria de una persona, por sí misma, no constituye una conducta ilícita ni puede ser utilizada como fundamento único o determinante para presumir la comisión de delitos o faltas administrativas, ni para justificar actos de molestia por parte de las autoridades.

Esta Comisión estima que dicho principio contribuye a prevenir prácticas discriminatorias, actos de perfilamiento, estigmatización o revictimización, y fortalece una actuación institucional basada en la dignidad humana, la igualdad y la protección de derechos.

Asimismo, se considera adecuado precisar que este principio no limita las atribuciones de seguridad pública cuando existan indicios objetivos fundados en ley, ni las competencias exclusivas de la autoridad migratoria federal.

De igual manera, esta Comisión comparte el diagnóstico relativo a la necesidad de reconocer expresamente a las personas migrantes guerrerenses en retorno como población prioritaria de atención, dada su condición particular y los desafíos específicos que enfrentan en sus procesos de reintegración social, económica, familiar y comunitaria.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que la migración ha formado parte de la historia social y económica del Estado de Guerrero. Durante décadas, miles de personas originarias de la entidad han migrado a otras entidades federativas o al extranjero, particularmente hacia los Estados Unidos de América, en búsqueda de mejores condiciones de vida. Sin embargo, los procesos de retorno, repatriación o expulsión pueden colocar a las personas migrantes y a sus familias frente a retos específicos en materia de documentación, acceso a servicios, empleo, educación, salud, vivienda, reunificación familiar y reintegración comunitaria.

Por otra parte, esta Comisión estima pertinente incorporar expresamente a las personas migrantes indígenas dentro de los grupos de atención prioritaria, toda vez que pueden enfrentar barreras adicionales en el acceso a programas, servicios y acciones públicas, particularmente cuando existen obstáculos lingüísticos, discriminación, falta de información accesible o ausencia de pertinencia cultural en la atención institucional.

La pertinencia de esta reforma se robustece al considerar que Guerrero es una entidad caracterizada por una profunda diversidad cultural y lingüística, así como por dinámicas históricas de movilidad interna, nacional e internacional. En este contexto, las personas migrantes indígenas pueden enfrentar condiciones agravadas de vulnerabilidad derivadas de la intersección entre movilidad humana, pertenencia indígena, lengua, condición socioeconómica, género, edad, discapacidad u otras circunstancias.

En el ámbito regional, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de Trata reconocen que las personas indígenas en contexto de movilidad humana pueden enfrentar situaciones agravadas de discriminación y exclusión, por lo que las respuestas estatales deben tomar en cuenta sus vulnerabilidades específicas e incorporar una perspectiva interseccional. Asimismo, dichos Principios establecen que los Estados deben velar por el respeto de la lengua y la cultura de las personas migrantes que pertenezcan a grupos indígenas.



De igual manera, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los pueblos y personas indígenas al goce pleno de sus derechos humanos, así como su derecho a la identidad e integridad cultural. Bajo este marco, la incorporación del principio de interculturalidad en la Ley Número 838 resulta congruente con los estándares interamericanos de protección reforzada a pueblos y personas indígenas.

Asimismo, instrumentos internacionales de cooperación como el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular han destacado la importancia de promover políticas públicas orientadas a la inclusión, la protección de derechos, la reintegración social y económica de las personas migrantes en sus comunidades de origen, así como la atención diferenciada a personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ello, esta Comisión considera adecuada la incorporación del principio de interculturalidad en la Ley Número 838, ya que permite orientar la actuación de las autoridades estatales y municipales hacia el respeto de la identidad cultural, lengua, tradiciones y formas de organización de las personas migrantes indígenas, adoptando medidas diferenciadas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Asimismo, se considera procedente adicionar una fracción VII al artículo 9 de la Ley, a efecto de reconocer expresamente el derecho de las personas migrantes indígenas a recibir atención con enfoque intercultural, incluyendo, cuando resulte necesario, orientación e información en su lengua, respeto a su identidad cultural y acceso a los servicios públicos en condiciones de igualdad, no discriminación y respeto a sus derechos humanos.

Esta adición resulta armónica con el texto vigente del artículo 9, el cual regula los derechos y obligaciones que deben preservarse en los programas y acciones de atención a migrantes, y actualmente se integra por seis fracciones; por tanto, la adición de una fracción VII resulta correcta desde el punto de vista de la técnica legislativa.

En relación con el artículo 4, esta Comisión advierte que las iniciativas proponen adicionar dos principios distintos y complementarios: por una parte, el principio de no criminalización de las personas migrantes, y por otra, el principio de interculturalidad.

Del análisis de la estructura vigente de dicho precepto, se estima procedente adicionar la fracción VIII, actualmente inexistente en el texto legal, para incorporar el principio de



no criminalización de las personas migrantes, así como adicionar la fracción XVIII para incorporar el principio de interculturalidad. Lo anterior permite mantener la sistematicidad del ordenamiento y atender el contenido de ambas iniciativas en una sola reforma integral.

Finalmente, respecto del artículo 5, esta Comisión considera necesario armonizar ambas propuestas en una sola redacción, a fin de evitar duplicidades y dotar de coherencia normativa al texto legal. En consecuencia, se propone que dicho precepto reconozca como grupos de atención prioritaria tanto a las personas migrantes indígenas como a las personas migrantes guerrerenses en retorno, y que las políticas, acciones y asignación presupuestaria del Estado se orienten conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión, no criminalización de las personas migrantes e interculturalidad.

Con ello, se fortalece el marco jurídico estatal para garantizar una atención más pertinente, diferenciada y acorde con la realidad migratoria, social y cultural del Estado de Guerrero.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, **esta Comisión estima procedente aprobar las iniciativas de referencia con las modificaciones contenidas en el presente dictamen.**

V. Resolutivos

Por las consideraciones antes vertidas, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Atención a Migrantes someten a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y XVIII AL ARTÍCULO 4 Y LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NÚMERO 838 DE ATENCIÓN A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a las personas migrantes y sus familias, el ejercicio pleno de sus derechos sin discriminación alguna, conforme a lo

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los instrumentos internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizará el interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad, la perspectiva de género, así como los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tratados y convenios internacionales.

El Estado garantizará que sus políticas, acciones y asignación presupuestaria prioricen la atención de personas migrantes en situación de vulnerabilidad o desventaja, tales como personas migrantes indígenas, **personas migrantes guerrerenses en retorno**, personas repatriadas, expulsadas, niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores, así como sus familias, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión, **no criminalización de las personas migrantes e interculturalidad**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones VIII y XVIII al artículo 4 y la fracción VII al artículo 9 de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Principio de no criminalización de las personas migrantes: Directriz conforme a la cual ninguna autoridad estatal o municipal podrá considerar la condición migratoria, regular o irregular, como elemento único o determinante para presumir la comisión de delitos o faltas administrativas, ni para justificar actos de molestia. Lo anterior no limita las atribuciones de seguridad pública cuando existan indicios objetivos fundados en ley, ni las competencias exclusivas de la autoridad migratoria federal.

IX. a XVII. ...

XVIII. Principio de interculturalidad: Directriz conforme a la cual las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el respeto a la identidad cultural, lengua, tradiciones y formas de organización de las personas migrantes indígenas,

adoptando medidas diferenciadas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 9. En los programas y acciones de atención a migrantes, las autoridades responsables de su aplicación deberán preservar a los beneficiarios, los derechos y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Las personas migrantes indígenas tendrán derecho a recibir atención con enfoque intercultural, incluyendo, cuando resulte necesario, orientación e información en su lengua, respeto a su identidad cultural y acceso a los servicios públicos en condiciones de igualdad, no discriminación y respeto a sus derechos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales procedentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto para su conocimiento general y difusión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el portal web del Congreso del Estado y en sus redes sociales de internet.

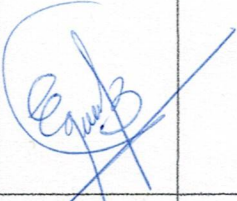
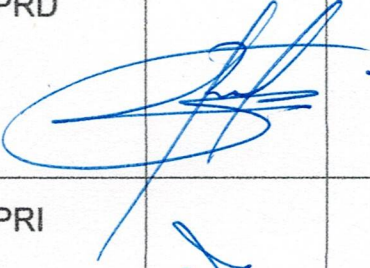
El presente Dictamen con proyecto de Decreto fue aprobado por unanimidad de cinco votos de las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Ordinaria de Atención a Migrantes, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día diez de junio del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

**LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE ATENCIÓN A
MIGRANTES**



PODER LEGISLATIVO
DIP. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Fotografia	Diputada/ Diputado	Cargo	Grupo Parl.	FIRMA		
				A favor	En contra	Abstención
	Ma. Guadalupe Eguluz Bautista	Presidenta	MORENA			
	María Irene Montiel Servín	Secretaria	PAN			
	Leticia Rodríguez Armenta	Vocal	MORENA			
	Robell Urióstegui Patiño	Vocal	PRD			
	Víctor Hugo Vega Hernández	Vocal	PRI			

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 5 y se adicionan las fracciones VIII y XVIII al artículo 4, así como la fracción VII al artículo 9, todos de la Ley Número 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero.

